

DERECHO DE CONTRATOS E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Facultad de Derecho
22 de mayo de 2026



Seminario celebrado en formato híbrido en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo y en el marco, asimismo, del Proyecto de investigación PID2022-136548NB-I00, «Los retos de la inteligencia artificial para el Estado social y democrático de Derecho»

Este seminario se organizó, además, como homenaje al Profesor Eduardo Estrada Alonso, Co-Director de la Cátedra Fundación Ramón Areces de Distribución Comercial, con motivo de su jubilación de la Universidad, en agradecimiento por su dedicación y esfuerzo en la creación misma de la Cátedra y por su apoyo incondicional a todas las actividades docentes e investigadoras desarrolladas en su marco.

La irrupción de la inteligencia artificial generativa y, muy en particular, la aparición de los denominados agentes de IA —sistemas de software autónomos capaces de recibir y procesar información, razonar y actuar en un entorno digital por cuenta de un usuario humano— está llamada a transformar de raíz uno de los pilares sobre los que se asienta el Derecho privado: la contratación. Frente al paradigma clásico, construido en torno al consentimiento y al encuentro de voluntades de personas físicas o jurídicas, se abre paso un escenario en el que buena parte de las decisiones y acciones contractuales —desde la búsqueda de contrapartes y la negociación de las condiciones hasta la conclusión del contrato y la realización del pago— podrían delegarse, total o parcialmente, en sistemas automatizados. El seminario se propuso examinar, desde una perspectiva a un tiempo jurídica,



Universidad de Oviedo

CÁTEDRA FUNDACIÓN
RAMÓN ARECES
DE DISTRIBUCIÓN
COMERCIAL



FUNDACIÓN
RAMÓN ARECES

económica y comparada, hasta qué punto el Derecho de contratos y de consumo está preparado para afrontar este cambio.

El interés de la cuestión no es meramente especulativo. La contratación automatizada mediante agentes de IA promete una reducción sustancial de los costes de transacción —lo que algún autor ha llegado a calificar como una auténtica «transformación coasiana»—, así como decisiones potencialmente más informadas, racionales y personalizadas que las que adoptan los seres humanos por sí solos o incluso con asesoramiento experto. Estos sistemas pueden procesar volúmenes ingentes de información en cualquier idioma, detectar patrones inaccesibles al ojo humano y ejecutar operaciones a una velocidad y a una escala inéditas. Al mismo tiempo, su empleo suscita interrogantes de calado sobre la protección de los consumidores, la autonomía de la voluntad, la eventual coordinación algorítmica de precios, la aparición de nuevas vulnerabilidades digitales o los sesgos y desalineaciones entre las preferencias del usuario y la actuación efectiva del agente.

Desde la óptica dogmática, la contratación con agentes de IA tensiona categorías tan asentadas como el consentimiento contractual, la relación de agencia o representación y la propia idea de autonomía privada como principio organizador del Derecho de contratos. ¿A quién deben atribuirse los efectos jurídicos y la responsabilidad por las acciones ejecutadas por un sistema automatizado? ¿Cabe aplicar sin más el principio de equivalencia funcional a las declaraciones y actuaciones de un agente de IA, incluso cuando no ha mediado intervención humana alguna? ¿Qué régimen debe gobernar los resultados inesperados o imprevistos generados por estos sistemas? Estas preguntas, situadas en la frontera entre el Derecho de contratos y el Derecho de daños, constituyen el núcleo del debate.

El seminario se inscribe, además, en un momento de intensa efervescencia normativa. En el plano europeo, un marco regulatorio en expansión —que comprende el Reglamento de Inteligencia Artificial (AI Act), la revisada Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos (Directiva 2024/2853), la Ley de Servicios Digitales, la Ley de Mercados Digitales o la normativa sobre protección de datos— dibuja el entorno en el que habrán de operar estos agentes. A ello se suman iniciativas específicamente orientadas a la contratación automatizada: los Guiding Principles and Model Rules on Digital Assistants for Consumer Contracts del European Law Institute (2025) y la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL sobre Contratación Automatizada (2024), que ofrecen reglas de reconocimiento jurídico, de atribución de decisiones y acciones y de tratamiento de las actuaciones inesperadas.



Universidad de Oviedo

CÁTEDRA FUNDACIÓN
RAMÓN ARECES
DE DISTRIBUCIÓN
COMERCIAL



FUNDACIÓN
RAMÓN ARECES

La dimensión comparada resulta especialmente iluminadora. Los tribunales de otras jurisdicciones han comenzado ya a enfrentarse a los primeros litigios en la materia: desde el caso canadiense *Moffatt v. Air Canada*, sobre la responsabilidad por la información facilitada por un chatbot, hasta el reciente *Amazon.com Services LLC v. Perplexity AI, Inc.* (2026), en el que un tribunal federal de California adoptó medidas cautelares frente a un agente de IA que accedía a la cuenta de un usuario para efectuar compras por su cuenta, pasando por el conocido asunto singapurense *Quoine Pte. Ltd. v. B2C2 Ltd.* relativo a sistemas de negociación automatizada. Estos supuestos anticipan buena parte de los problemas que, previsiblemente, deberán abordar también los ordenamientos europeos.

Con este telón de fondo, el seminario reunió a dos de las voces más autorizadas en el estudio de la intersección entre Derecho, tecnología y economía, con el propósito de analizar, desde enfoques complementarios —uno más atento a la reconstrucción del Derecho de contratos y de consumo para una sociedad híbrida humano-máquina, y otro más centrado en el análisis económico de las funciones, promesas y límites de los agentes de contratación de IA—, los retos que plantea la progresiva delegación de la actividad contractual en sistemas de inteligencia artificial y las respuestas que el Derecho puede y debe articular.

LA CONTRATACIÓN CON AGENTES DE IA

Fernando Gómez Pomar

Catedrático de Derecho Civil, Universitat Pompeu Fabra. Counsel de Uría Menéndez



Fernando Gómez Pomar es Catedrático de Derecho Civil de la Universitat Pompeu Fabra (Barcelona) desde 2001 y Counsel de Uría Menéndez. Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia (Real Colegio de España en Bolonia, 1988) y licenciado por la Universidad Complutense de Madrid (1986), ha desarrollado una trayectoria que combina la práctica jurídica del más alto nivel —como árbitro y como experto en Derecho español ante tribunales tan diversos como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la Delaware Chancery Court, los tribunales federales estadounidenses o la High Court of England and Wales— con una intensa labor académica e investigadora, marcada por el enfoque del análisis económico del Derecho. En 2010 fue designado por la Comisión Europea miembro del grupo de expertos que redactó la propuesta de Derecho Común Europeo de la Compraventa, y ha presidido la European Association of Law and Economics (2020-2023). Su producción científica aborda de forma recurrente los problemas del Derecho contractual europeo, la protección de los consumidores y la responsabilidad civil y, muy señaladamente, los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales —codirige con Ignacio Fernández Chacón la obra *El nuevo derecho digital I. Los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales* (2024)—, así como la responsabilidad de las plataformas, la personalización algorítmica de precios y el tratamiento de los datos como activo, siempre desde una perspectiva interdisciplinar y de Derecho comparado.

En su intervención, el Profesor Gómez Pomar partió de una delimitación rigurosa del concepto de agente de contratación de IA, entendido como un sistema de software autónomo que recibe y procesa inputs de diverso tipo, razona y actúa en un entorno digital por cuenta de un usuario humano, con aptitud efectiva para perseguir y realizar los objetivos fijados por este, preparar y ejecutar transacciones económicas e interactuar estratégicamente con otros agentes, humanos o artificiales. Subrayó que este concepto no coincide exactamente con el manejado por los instrumentos normativos de referencia: las Reglas Modelo del ELI sobre asistentes digitales para la contratación de consumo (2025) se ocupan de una subespecie de aquellos agentes, mientras que los «sistemas automatizados» que vertebran la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Contratación Automatizada (2024) abarcan una categoría más amplia, comprensiva de los sistemas deterministas empleados en subastas o en la negociación financiera de alta frecuencia —como el que originó el caso *Quoine v. B2C2*— y de las tecnologías de registro distribuido subyacentes a los smart contracts.



Universidad de Oviedo

CÁTEDRA FUNDACIÓN
RAMÓN ARECES
DE DISTRIBUCIÓN
COMERCIAL



FUNDACIÓN
RAMÓN ARECES

Advertió el ponente que, jurídicamente, los agentes de IA son a la vez sistemas de IA y servicios digitales y que, tecnológicamente, se asientan sobre los modelos de lenguaje a gran escala (LLM). Con notable franqueza, recordó que estos modelos no son, en rigor, «inteligentes»: constituyen predictores estadísticos de la siguiente palabra o token, carecen de comprensión semántica y de una intención subyacente, y de ahí su propensión a las «alucinaciones» —lo que algunos han descrito, expresivamente, como «loros estocásticos»—. Ahora bien, poseen una capacidad inigualable para procesar datos y detectar patrones, pueden perseguir objetivos formulados de manera abierta e, incluso, aprender a discriminar precios en función de la disposición a pagar de cada usuario o a coordinarse con otros agentes para elevarlos.

A partir de ahí, distinguió las dos grandes funciones que estos agentes pueden desempeñar en el proceso contractual: de un lado, ejecutar directamente acciones contractuales —enviar y aceptar ofertas, fijar las condiciones del contrato, emitir o recibir pagos—, como anticipan los prototipos de agentes de compra autónomos ya presentados en el mercado; de otro, asistir a las partes en la toma de decisiones, proporcionando información, procesando y resumiendo grandes cantidades de datos y ofreciendo recomendaciones. El uso combinado de ambas funciones podría desencadenar una «transformación coasiana», esto es, una reducción significativa de los costes de transacción que, por la vía de la competencia, se traduciría en menores precios y en decisiones de consumo más informadas, además de dificultar que los sesgos cognitivos y los dark patterns induzcan a error a unos agentes menos permeables que los seres humanos a la manipulación emocional o impulsiva.

Frente a estas promesas, el ponente advirtió que el marco jurídico vigente no está preparado para afrontar todas las dimensiones del fenómeno y que su materialización presupone el cumplimiento de ciertas condiciones: la existencia real de capacidades técnicas suficientes, la aptitud del agente para discernir las preferencias, intenciones y objetivos de bienestar de las partes —señaladamente de los consumidores— y el efectivo alineamiento de sus actuaciones con tales preferencias. Aquí residen algunos de los problemas más arduos: la dificultad de trasladar a los agentes de IA los rasgos propios de la relación de agencia entre humanos, dado el carácter complejo, cambiante y a veces incoherente de las preferencias; la ausencia de conocimiento tácito que permita al agente saber cuándo debe consultar al principal; o el riesgo de sesgos —intencionados o accidentales— y de desalineación, ilustrado con los trabajos que evidencian cómo los sistemas de recomendación basados en LLM tienden a favorecer marcas de alto estatus. Reglas como el artículo 5 de la Directiva sobre prácticas comerciales desleales, el artículo 25



Universidad de Oviedo

CÁTEDRA FUNDACIÓN
RAMÓN ARECES
DE DISTRIBUCIÓN
COMERCIAL



FUNDACIÓN
RAMÓN ARECES

de la Ley de Servicios Digitales o el artículo 13.6 de la Ley de Mercados Digitales resultan relevantes, aunque no es evidente que cubran todos los supuestos.

El Profesor Gómez Pomar dedicó también su atención a la dimensión competitiva e institucional del fenómeno. Los agentes de contratación de IA pueden reforzar la competencia o, por el contrario, contribuir a sofocarla, en función de quién los diseñe, suministre y controle —singularmente cuando son desplegados por empresas con posición dominante en el comercio minorista o por operadores de plataformas—, cuestión que ilustró con el asunto Amazon.com Services LLC v. Perplexity AI, Inc. (2026) y con las obligaciones de los guardianes de acceso previstas en el artículo 6 de la Ley de Mercados Digitales. Recordó, asimismo, que la contratación no se produce en un vacío institucional y que los agentes de IA manejan con dificultad la normatividad —jurídica y social—, lo que puede erosionar restricciones normativas válidas, como pone de relieve la prohibición de emplear datos sensibles o extraídos de las redes sociales que impone el artículo 18.3 de la Directiva 2023/2225 sobre contratos de crédito al consumo.

En el plano dogmático, examinó las repercusiones de todo ello sobre el Derecho de contratos. La contratación entre agentes de IA carece de conexión con los estados subjetivos humanos que subyacen a la noción de acuerdo de voluntades o meeting of the minds, y difícilmente se concilia con la autonomía individual como principio organizador. Tras repasar críticamente las distintas posturas reconstructivas —la que asimila el agente de IA a un verdadero representante, incompatible con las reglas vigentes de la agencia; la que le atribuye alguna forma de personalidad o de patrimonio propios, en una llamativa reminiscencia del peculium romano; y la que lo concibe como mero instrumento de su usuario—, el ponente apuntó un probable desplazamiento del control del proceso de contratación hacia el control del contenido y de las consecuencias del contrato, con la consiguiente pérdida de relevancia relativa de los deberes de información y de los vicios del consentimiento. Concluyó que la gestión de los resultados inesperados de los agentes de IA se aproxima cada vez más al problema central del Derecho de daños —la identificación del cheapest cost avoider en la terminología de Calabresi—, lo que exige coordinar las reglas contractuales de atribución con los regímenes de responsabilidad y, en particular, con la Directiva 2024/2853 sobre responsabilidad por productos defectuosos, que califica el software como producto.



Universidad de Oviedo

CÁTEDRA FUNDACIÓN
RAMÓN ARECES
DE DISTRIBUCIÓN
COMERCIAL



FUNDACIÓN
RAMÓN ARECES

UN DERECHO DE CONTRATOS PARA UNA SOCIEDAD HÍBRIDA HUMANO-IA: CONTRATACIÓN AUTOMATIZADA O INTUITU HOMINIS

Teresa Rodríguez de las Heras Ballell

Catedrática de Derecho Mercantil, Universidad Carlos III de Madrid. Presidenta del European Law Institute (ELI)



Teresa Rodríguez de las Heras Ballell es Catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad Carlos III de Madrid y Presidenta del European Law Institute (ELI). Su trayectoria conjuga la excelencia académica —ha sido Sir Roy Goode Scholar en UNIDROIT (2021-2022), Chair of Excellence en la Universidad de Oxford, profesora visitante en la National University of Singapore y en la Tulane Law School, y es miembro de la Academia Austríaca de Ciencias— con una destacada presencia en los principales foros internacionales de armonización del Derecho. Ha sido delegada de España ante la CNUDMI/UNCITRAL en distintos grupos de trabajo y actualmente representa a España en el Grupo de Trabajo IV sobre comercio electrónico, encargado, entre otras materias, de la inteligencia artificial en el comercio internacional y de la Ley Modelo sobre Contratación Automatizada; es asimismo experta de UNCITRAL y de UNIDROIT en iniciativas sobre economía digital y ha formado parte del grupo de expertos de la Comisión Europea sobre responsabilidad y nuevas tecnologías. En el seno del ELI ha sido autora de los Guiding Principles on Automated Decision-Making in Europe (2022) y co-relatora de los Guiding Principles and Model Rules on Digital Assistants for Consumer Contracts (2025), instrumentos directamente relacionados con el objeto del seminario.

La Profesora Rodríguez de las Heras Ballell abordó la contratación automatizada desde la perspectiva más amplia de la construcción de un Derecho de contratos para una sociedad híbrida humano-IA. Partiendo de una taxonomía de la inteligencia artificial —predictiva, generativa, agéntica y física— y de los distintos planos jurídicos que atraviesa (implementación y ejecución, datos y propiedad intelectual, contratación, interacción humano-máquina y responsabilidad), situó el análisis en el seno de un marco regulatorio europeo en expansión, integrado por el Reglamento de Inteligencia Artificial, la propuesta de Directiva sobre responsabilidad en materia de IA, la revisión de la Directiva sobre productos defectuosos, la Ley de Servicios Digitales, el Reglamento General de Protección de Datos y la normativa sectorial, todo ello al servicio de los intereses, valores y derechos fundamentales de



Universidad de Oviedo
la Unión.

CÁTEDRA FUNDACIÓN
RAMÓN ARECES
DE DISTRIBUCIÓN
COMERCIAL



FUNDACIÓN
RAMÓN ARECES

La ponente propuso una lectura del fenómeno en clave de grados de hibridación entre lo humano y lo artificial, que se despliegan entre escenarios de utopía y de distopía y a los que corresponden distintas opciones de política jurídica: desde el rechazo, la prohibición o la exclusión que preservan un ámbito «solo humano», hasta el reconocimiento paralelo de las formas artificiales emergentes, pasando por la hibridación por absorción basada en la asimilación, la equivalencia y la inclusión. Es precisamente en este eje —contratación automatizada o contratación intuitu hominis— donde se juega, a su juicio, el diseño del futuro Derecho de contratos.

Sobre esta base, formuló las preguntas nucleares que suscita la toma de decisiones automatizada (ADM): si las decisiones adoptadas o asistidas por sistemas automatizados son válidas y eficaces; si sus acciones resultan equivalentes a las humanas y cabe aplicarles el principio de equivalencia funcional aun sin intervención humana; y, sobre todo, a quién deben atribuirse los efectos jurídicos y la responsabilidad por los daños causados. A ello se anudan desafíos como los relativos al Derecho de la representación, los conflictos de interés, la garantía de decisiones informadas, los dark patterns, el error o la aparición de nuevas y mayores vulnerabilidades.

La ponente presentó los principales instrumentos elaborados para responder a estos interrogantes, en cuya gestación ha participado de manera directa: los Guiding Principles on Automated Decision-Making del European Law Institute —doce principios que abarcan desde la licitud y la no discriminación de la ADM hasta la trazabilidad y motivación de las decisiones, la asignación de riesgos al operador, la supervisión y la revisión humanas o el enfoque basado en el riesgo—, las Reglas Modelo del ELI sobre asistentes digitales para la contratación de consumo y la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Contratación Automatizada (2024). De su análisis comparado destacó tres pilares regulatorios comunes. El primero es el reconocimiento jurídico: ni el contrato ni las acciones realizadas a través de un asistente digital o de un sistema automatizado pueden ver negada su validez y eficacia por el solo hecho de haberse empleado tales sistemas o de no haber mediado revisión humana (art. 17 de las Reglas ELI; art. 5 de la Ley Modelo de UNCITRAL).

El segundo pilar es la atribución: quien utiliza un asistente digital queda vinculado por sus acciones, que se le imputan, con arreglo a factores como el control y el beneficio o el uso y la finalidad (art. 21 de las Reglas ELI; art. 7 de la Ley Modelo



Universidad de Oviedo

CÁTEDRA FUNDACIÓN
RAMÓN ARECES
DE DISTRIBUCIÓN
COMERCIAL



FUNDACIÓN
RAMÓN ARECES

de UNCITRAL). El tercero, estrechamente ligado al anterior, es la atribución de los riesgos derivados de las acciones inesperadas, para la que distinguió entre el error, el fallo o malfuncionamiento y los resultados imprevistos, y expuso las diversas opciones de política jurídica —vicios del consentimiento, responsabilidad, no atribución o reglas específicas—. Conforme a las Reglas ELI, cuando las actuaciones del asistente digital se desvían de lo que el consumidor podía razonablemente esperar carecen de efecto jurídico y no le son atribuidas, atendiendo a factores como la información facilitada sobre la capacidad adaptativa del asistente o la incidencia de factores externos —pérdida de acceso a datos de terceros, errores en esos datos o brechas de ciberseguridad—, con la consiguiente restitución de las prestaciones y, en su caso, la responsabilidad del proveedor del asistente frente a terceros.

Especial atención mereció la dimensión de la protección del consumidor, a partir del informe del European Law Institute «Is EU Consumer Law Ready for ADM?» (2023). La Profesora Rodríguez de las Heras Ballell se preguntó si un Derecho del consumo de raíz antropocéntrica está preparado para la figura de un «consumidor aumentado», que delega decisiones en un asistente de IA que procesa, verifica y recopila información por él, y advirtió sobre la aparición de nuevas vulnerabilidades digitales. Su propuesta de política jurídica pasa por articular el equilibrio entre la autonomía humana y la «agencia» de la IA: preservar la autonomía de la voluntad como fundamento del contrato al tiempo que se acepta y encauza la autonomía de actuación de los sistemas de IA, mediante reglas de reconocimiento, de atribución —con su alcance y sus excepciones—, de responsabilidad y de consumo que permitan construir un verdadero Derecho de contratos para la contratación automatizada con agentes de IA.

El seminario se cerró con un animado coloquio y debate, moderado por la organización, en el que ponentes y asistentes —presenciales y conectados a través de Microsoft Teams— pudieron profundizar en las cuestiones planteadas